

EL SOBERANO CONGRESO NACIONAL,

- CONSIDERANDO:** Que el Artículo 351 de la Constitución de la República establece el Sistema Tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.
- CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario en el Artículo 151 establece que la exención, legalmente efectuada, dispensa a los contribuyentes o responsables del pago del respectivo tributo.
- CONSIDERANDO:** Que el Artículo 152 del Código Tributario dispone que las leyes que otorguen exenciones tributarias señalarán, con la claridad y precisión posibles, los gravámenes cuyo pago se dispensa, el alcance de la exención, los requisitos a cumplir por los beneficiarios, el plazo o término del privilegio y, en general, las condiciones de aplicación de aquellas.
- CONSIDERANDO:** Que en aras de estimular al sector formal de la economía y fortalecer la recaudación tributaria, es necesario adoptar medidas para atenuar y controlar la estableciendo herramientas de control y registro de las operaciones tributarias gravadas y exentas.
- CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 205 numeral 1 de la Constitución de la República corresponde al Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

**LEY DE CONTROL DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y MEDIDAS
ANTIEVASIÓN FISCALES**

**TITULO I
CONTROL DE EXENCIONES**

**CAPÍTULO I
OTORGAMIENTO DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES FISCALES**

ARTÍCULO 1.- Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que sea el único órgano responsable, presente y futuro, para autorizar exenciones y exoneraciones fiscales de conformidad a legislación fiscal vigente. En consecuencia se prohíbe la autorización discrecional de exenciones y exoneraciones fiscales a todos los funcionarios de las instituciones del Sector Público a través de la vía administrativa como ser acuerdos, notas técnicas, instructivos, circulares, entre otros afines que no ostenten rango de Ley.

La Procuraduría General de la República (PGR) en conjunto con el Tribunal Superior de Cuentas (TSC), dentro del ejercicio de sus competencias, fiscalizaran el cumplimiento de esta disposición a fin de que se apliquen las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

ARTÍCULO 2.- Las Personas Naturales y Jurídicas interesadas en obtener beneficios fiscales, con el objetivo de permitir la evaluación de los costos y beneficios de los privilegios fiscales, deberán presentar ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas el proyecto de inversión, el estudio pre-factibilidad y factibilidad, todos certificados por una firma especializada en evaluación de proyectos registrada en el Colegio Profesional respectivo y de acuerdo a la forma, plazo y condiciones establecida por dicha Secretaría en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, cuando corresponda por razón de materia, y con toda la documentación que provea el interesado, solicitará la opinión técnica especializada de las distintas Secretarías de Estado y otras entidades competentes sin que estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante.

ARTÍCULO 4.- Previo a la emisión de la Resolución de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el beneficiario debe acreditar estar solvente con el Estado (Gobierno Central y las Municipalidades). Dicha Resolución será el único documento que acredite el beneficio fiscal.

ARTÍCULO 5.- Ninguna exención se otorgará si no está con base a Ley.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS MATERIALES DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES FISCALES

ARTÍCULO 6.- Ninguna Ley que establezca incentivos tributarios relativos al Impuesto sobre la Renta podrá reducir la tributación efectiva por dicho impuesto por debajo del 40% de la tributación que correspondería en ausencia del incentivo exceptuando lo descrito en la Ley de Promoción y Protección de Inversiones contenida en el Decreto No.51-2011.

ARTÍCULO 7.- Las reducciones impositivas serán por un plazo máximo de 12 años y decrecientes en el tiempo.

ARTÍCULO 8.- Las exenciones y exoneraciones del Impuesto sobre la Renta se autorizarán y graduarán teniendo en cuenta los criterios prioritarios siguientes: El monto y período de recuperación de la inversión, razones financieras, la creación de puestos directos de trabajo a jornada completa mantenidos en promedio cada año; si la inversión se produce en una zona de menor desarrollo relativo; el avance tecnológico, y la mejora del medioambiente. Los criterios prioritarios deben estar contenidos en el estudio de pre-factibilidad y factibilidad debidamente certificado por una firma especializada en evaluación de proyectos registrada en el Colegio Profesional respectivo, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

ARTÍCULO 9.- En ningún caso el monto máximo que recibe una empresa como incentivo tributario, proveniente de exención de impuestos o créditos fiscales, podrá exceder el 60% del valor de la inversión realizado.

ARTÍCULO 10.- No se concederán exenciones en Impuestos indirectos ligados a la adquisición o importación de bienes o servicios salvo las determinadas por Tratados o Convenios Internacionales, Ley del Impuesto sobre Ventas contenida en el Decreto Ley Número 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas y la Ley de Impuestos Selectivos al Consumo contenida en el Decreto Número 58 del 28 de julio de 1982 y sus reformas.

ARTÍCULO 11.- Las empresas que gozan de los beneficios y derechos que otorgan los regímenes especiales no podrán acogerse simultáneamente a dos o más leyes de fomento a las exportaciones o regímenes suspensivos, tales como Régimen de Importación Temporal (RIT); Ley de Incentivos al Turismo (LIT); Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortes (Zonas Libres - ZOLI); Ley Constitutiva de las Zonas industriales de Procesamiento de Exportaciones (ZIP); Ley Constitutiva de las Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE); Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de las Islas de la Bahía; la Ley de Aduanas y Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables.

Las Personas Naturales o Jurídicas que gocen de exoneraciones fiscales otorgadas a través de Decretos o Leyes Especiales no podrán acogerse a otro régimen especial fiscal al finalizar el período de tiempo por el cual el Estado le otorgó tales beneficios. Esta restricción se mantendrá aún si el contribuyente presentase renuncia al beneficio original.

ARTÍCULO 12.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) debe exigir anualmente la emisión de garantías, fianzas o pagarés, proporcionales al beneficio fiscal que se puede obtener por el otorgamiento y autorización de las exenciones y exoneraciones fiscales.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES FISCALES

ARTÍCULO 13.- Las personas naturales y jurídicas beneficiarias de exenciones y exoneraciones fiscales vigentes deben presentar una declaración jurada electrónica, en la forma, plazo y condiciones que determine la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), detallando las partidas arancelarias en materia del beneficio fiscal, cantidades, importes referenciales entre otra información relevante. Dicha declaración debe ser verificada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para determinar si los bienes o servicios en materia

del beneficio fiscal, están comprendidos en la solicitud de exención y su correspondiente resolución de autorización del beneficio fiscal.

ARTÍCULO 14. La Dirección General de Control de Franquicias de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto se denominará como la Dirección General de Exenciones y Exoneraciones Fiscales la cual estará a cargo de conocer, autorizar y registrar las exenciones y exoneraciones fiscales.

ARTÍCULO 15.- Las solicitudes de exención y exoneración deberán guardar relación con la capacidad económica del beneficiario y ser presentadas, únicamente, ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por medio de la Dirección General de Exenciones y Exoneraciones Fiscales en la forma, plazo y condiciones que se establezca la reglamentación de la presente ley.

La sola presentación de una solicitud de exención conlleva la aceptación de presentar la totalidad de la documentación que se requiera por los órganos competentes para registrarla, tramitarla, otorgarla y controlarla en los plazos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos. La no presentación de la información y/o documentación requerida por esta Secretaría o las Secretarías de Estado y otras entidades competentes para elaborar sus dictámenes en la forma y plazos establecidos significara el desistimiento de la solicitud presentada e inmediato archivo de las diligencias.

ARTÍCULO 16.- Para las solicitudes de exención presentadas, una vez cumplidos los requisitos y aprobada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por medio de la Dirección General de Exenciones y Exoneraciones Fiscales, se emitirá una resolución, misma que será registrada telemáticamente en el Sistema de Exenciones y Exoneraciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

CAPÍTULO IV

CONTROL DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES FISCALES

ARTÍCULO 17.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) será el ente responsable del control del uso y vencimiento de los beneficios fiscales. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Ingresos establecerá las formas, medios y controles que deben aplicarse a los beneficios fiscales autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTÍCULO 18.- Toda persona natural y jurídica, beneficiario de exenciones y exoneraciones fiscales, está obligado a presentar la declaración jurada anual (Declaración Jurada de Sacrificio Fiscal) del o los impuestos directos e indirectos exentos y/o exonerados en la forma, plazos y condiciones que determine la Dirección Ejecutiva de Ingresos; asimismo, deben presentar la documentación demostrativa del cumplimiento de los parámetros sobre los cuales se fundamentó el otorgamiento y autorización del beneficio fiscal

El incumplimiento de la Disposición antes mencionada estará sujeto al régimen sancionador del Código Tributario contenido en el Decreto No.22-97 y sus reformas.

En el caso de la falta de presentación de la Declaración jurada del o los impuestos directos e indirectos exentos y/o exonerados durante tres períodos consecutivos o acumulados, implicará la renuncia beneficio fiscal otorgado

ARTÍCULO 19- La Dirección Ejecutiva de Ingresos en conjunto con la Dirección General de Exenciones y Exoneraciones Fiscales de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, implementarán un Sistema Informático Integrado e interconectado para permitir el intercambio de información concerniente a las exenciones y exoneraciones fiscales autorizados.

ARTÍCULO 20.- Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos para emitir mediante acuerdo, los procedimientos necesarios para el control y seguimiento de las exenciones y exoneraciones fiscales otorgadas y autorizadas a las personas naturales y jurídicas beneficiarias de las mismas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 21.- El cuerpo diplomático, las misiones y organismos internacionales deben presentar la solicitud de exención y exoneración fiscal ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, siendo ésta el ente responsable de su tramitación en la Secretaría en el Despacho de Finanzas para la obtención de la Resolución respectiva.

ARTÍCULO 22.- Quienes cobren cualquier impuesto sobre un bien exento y exonerado serán sancionados con un monto equivalente al doble del impuesto

cobrado, sin perjuicio de las acciones administrativas, a menos que hubiera enterado voluntariamente al Fisco el tributo previo a su reparo.

ARTÍCULO 23.- Las personas naturales y jurídicas beneficiarias de exenciones y exoneraciones fiscales que transfieran, transmitan a cualquier título, traspasen, enajenen, graven y comercialicen los bienes y servicios exentos y/o exonerados, cesarán el disfrute presente y futuro de los mismos y adicionalmente estarán obligados a 1) Pagar los impuestos, intereses y recargos dejados de percibir por el Estado desde el momento de la autorización del beneficio fiscal y 2) multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto dejado de percibir.

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales que procedan, el incumplimiento de los requisitos o condiciones, materiales o formales, que determinaron el otorgamiento de una inversión podrá conllevar su cese definitivo e inmediato y en su caso la exigencia de devolución del beneficio indebidamente disfrutado mediante la ejecución de las garantías, fianzas o pagarés enunciadas en el Artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Los bienes adquiridos dentro y fuera del país, al amparo de exenciones y exoneraciones otorgadas con base a Convenios Internacionales y leyes, se entenderán que estos son única y exclusivamente del beneficiario y en el caso de su enajenación a terceros no exentos, éstos deberán ineludiblemente pagar los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 26.- Se Instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, adecúe el Sistema Integrado de Administración Financiera para que en los documentos de pre-compromiso y ordenes de pago incluya el valor o el monto del impuesto, contribución y tasa exento y/o exonerado derivado de las compras de las Instituciones del Sector Público. Tal documento debe ser presentado obligatoriamente para la emisión de la autorización que emita la Dirección General de Exenciones y Exoneraciones Fiscales.

ARTÍCULO 27.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Ingresos, proceda a la estimación del Gasto Tributario en cada ejercicio fiscal, a partir del ejercicio fiscal 2014 elaborando el informe correspondiente que acompañará al documento de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de

la República, como un indicador de transparencia del sacrificio fiscal del Estado por las exoneraciones fiscales otorgadas a personas naturales o jurídicas.

El Informe de Gasto Tributario deberá contener al menos la información siguiente:

1. Nombre del Beneficiario;
2. Bienes Exentos y Exonerados;
3. Monto de Impuestos, tasas y contribuciones exentas y exoneradas; y,
4. Marco Legal Fiscal que otorgan las exenciones y exoneraciones de Impuestos, tasas y contribuciones exentas y exoneradas.

ARTÍCULO 28.- Las Instituciones del Sector Público que contemplen en su Decreto Especial la exención y exoneración del pago de impuestos, tasas y contribuciones, deberán presentar un informe de las mismas, el cual debe ser anexado a la liquidación presupuestaria del ejercicio fiscal del año anterior y al Anteproyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

TITULO II

MEDIDAS DE CONTROL DEL SUSTENTO DE EXENCIONES Y CREDITOS FISCALES

ARTÍCULO 29.- Reformar el Artículo 7 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas contenida en el Decreto Ley Número 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el que se leerá así:

“Es obligación de los responsables del impuesto emitir y entregar por las ventas o servicios que presten, sean estos gravados o exentos, factura o documento equivalente, conforme lo establezca la reglamentación correspondiente. Igualmente el vendedor registrará el producto del impuesto en una cuenta especial a la orden del Fisco, y oportunamente, se registrará en la cuenta el entero hecho a la Oficina Recaudadora correspondiente.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos, emitirá el Reglamento que señalará cuales son los documentos equivalentes a la factura, sus requisitos y en qué casos sustentan el crédito fiscal, costos o gastos. Se considerarán válidos únicamente

las facturas y documentos equivalentes que cumplan con todos los requisitos establecidos por ese Reglamento.

Cuando se trate de ventas de mercaderías o prestación de servicios al consumidor final, el impuesto será incluido en el precio final de los bienes y servicios objeto de la venta o transacción.

Para efectos de la aplicación del Impuesto Sobre Ventas, los recaudadores o responsables del tributo entregarán al adquirente de los bienes o usuarios de los servicios, el original de la factura o documento equivalente, los que contendrán los requisitos que señale el Reglamento.

El control de la impresión y emisión de las facturas o documento equivalente, se hará por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Los sujetos pasivos podrán llevar registros contables en computadora y utilizar máquinas registradoras o equipos fiscales para la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, según corresponda, como documentos de sustento por las actividades que realicen. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos reglamentará los requisitos, características y demás condiciones que deberán cumplir.

El transporte de mercaderías, dentro del territorio nacional, deberá estar sustentado con facturas, comprobantes de venta o documentos autorizados en la reglamentación correspondiente. Igual obligación rige para las mercancías y bienes que se encuentren en bodegas y almacenes.

El incumplimiento a la obligación de emitir y entregar facturas o comprobantes equivalentes o entregar documentos que no reúnan los requisitos establecidos, en la reglamentación correspondiente, será causal suficiente para que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), clausure inmediata y temporalmente el establecimiento del infractor.

Asimismo, previa autorización del Juzgado Competente, la Dirección Ejecutiva de Ingresos procederá al decomiso de los bienes, productos y mercancías que circulen dentro del territorio nacional o se encuentren en bodegas o almacenes sin el sustento documental. Los bienes decomisados solo podrán ser devueltos a sus propietarios cuando estos cumplan con acreditar su propiedad con facturas, comprobantes de venta válidos o documentos autorizados en la

reglamentación, acrediten el pago de la multa correspondiente y los gastos en que incurra la Administración Tributaria con motivo del decomiso.

Para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Artículo, se presume la veracidad de los actos comprobados objetivamente por los funcionarios designados expresamente por la Dirección Ejecutiva de Ingresos, conforme a la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 30- Reformar el primer párrafo del Artículo 19 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas contenida en el Decreto Ley Número 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el que se leerá así:

“Los responsables de la recaudación del impuesto a que se refiere esta Ley, llevarán los registros diarios de las compras y ventas conforme a lo establecido por el Reglamento emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos. Asimismo, conservarán las facturas o documentos equivalentes por un período no menor de diez (10) años.”

TITULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos ejecutará las políticas fiscales que proponga la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; así como las leyes fiscales y demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 32.- Los Contratos aprobados por el Congreso Nacional de la República que contengan exenciones y exoneraciones fiscales no serán afectados a la entrada en vigencia de este Decreto.

ARTÍCULO 33.- Los beneficios fiscales a favor de personas naturales y jurídicas, serán respetados siempre y cuando, las mismas cumplan con:

1. El registro establecido en el Artículo 12 de esta Ley;
2. Contemplan un plazo de exención y exoneración fiscal inferior a 12 años;
3. Expresen con claridad la concesión de beneficios concretos hacia contribuyentes determinados; y,
4. Estén contenidas en las Leyes siguientes:

- a. Régimen de Importación Temporal (RIT) contenido en el Decreto No.8-85 de fecha 07 de febrero de 1985 y sus reformas;
- b. Ley de Incentivos al Turismo (LIT) contenida en el Decreto No.314-98 de fecha 18 de diciembre de 1998 y sus reformas;
- c. Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortes (Zonas Libres - ZOLI) contenida en el Decreto No.35 de fecha 19 de julio de 1976 y sus reformas;
- d. Ley Constitutiva de las Zonas industriales de Procesamiento de Exportaciones (ZIP) contenida en el Decreto No.37-87 de fecha 07 de abril de 1987 y sus reformas;
- e. Ley Constitutiva de las Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE) contenida en el Decreto No.233-2001 de fecha 29 de diciembre de 2001;
- f. Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de las Islas de la Bahía contenida en el Decreto No.181-2006 de fecha de 29 de noviembre de 2006;
- g. Ley de Aduanas contenida en el Decreto 212-87 de fecha 29 de noviembre de 1987 y sus reformas.
- h. Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables contenida en el Decreto No.70-2007 de fecha 31 de mayo de 2007.

ARTÍCULO 34.- Las personas Naturales o Jurídicas que tengan en su poder Notas de Créditos emitidas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos con saldos a favor en concepto de Impuesto Sobre Ventas o cualquier otro impuesto, deberán actualizar su registro en la forma plazos y condiciones que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos. Vencido dicho plazo no se renovarán las Notas de Crédito o saldos a favor del contribuyente.

Las personas Naturales o Jurídicas estarán sujetas a lo preceptuado en el Código Tributario.

ARTÍCULO 35.- Será de cumplimiento obligatorio para todos los beneficiarios de exenciones y exoneraciones fiscales, presentes y futuros, utilizar el mecanismo de las ordenes de compra en línea regulado por el automatizado de la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

ARTÍCULO 36.- Todas las organizaciones privadas sin fines de lucro de ayuda humanitaria que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tengan un tratamiento privilegiado de exención y exoneración fiscal concedido

mediante Decreto especial, se registrará única y exclusivamente por la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto No.51-2003, su reforma e interpretaciones y el la Ley de Reordenamiento Estructural de la Economía contenida en el Decreto No.18-90.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37.- Quedan derogadas los Decretos, Leyes y Reglamentos en todo lo que se opongan a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- Se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Ingresos para la elaboración y emisión del Reglamento para la correcta aplicación de la presente Ley, en un plazo de 60 días hábiles.

ARTÍCULO 39.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los del mes de del dos mil trece.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO